**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 13**

**LAS SOCIEDADES COTIZADAS: CONCEPTO E IDEA DE SUS ESPECIALIDADES. NORMAS DE TRANSPARENCIA.** **LOS GRUPOS DE SOCIEDADES. AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO. LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA.**

**LAS SOCIEDADES COTIZADAS**: **CONCEPTO E IDEA DE SUS ESPECIALIDADES.**

Las sociedades cotizadas son las sociedades anónimas cuyas acciones están admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores, y se rigen, además de por la Ley del Mercado de Valores de 17 de marzo de 2023, por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010, con las especialidades recogidas por sus artículos 495 y 541, las cuales se inspiran en tres ideas:

1. La combinación de normas imperativas con instrumentos no normativos como los códigos publicados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
2. Las medidas de transparencia dirigidas a proteger a los inversores.
3. La regulación del buen gobierno corporativo.

Las principales especialidades de las sociedades cotizadas son las siguientes:

1. Se rebajan los porcentajes legales para el ejercicio de ciertos derechos, como la rebaja del cinco al tres por ciento para el ejercicio de los derechos de la minoría, o la legitimación del uno por mil para la impugnación de acuerdos sociales.
2. En materia de acciones destacan las siguientes especialidades:
3. Las acciones están representadas necesariamente mediante anotaciones en cuenta.

La propia sociedad, las asociaciones de accionistas que representen el uno por ciento del capital social y los socios que sean titulares de, al menos, el tres por ciento del capital, tienen derecho a conocer la identidad de los accionistas de las entidades que llevan los registros de los valores.

1. En las acciones con dividendo preferente, existe obligación de reparto si hay beneficios distribuibles, sin que los estatutos puedan disponer otra cosa.
2. Entre las reglas especiales relativas al derecho de suscripción preferente destaca que el plazo mínimo para su ejercicio es de quince días, y que la exclusión del derecho de suscripción puede delegarse por la junta general en los administradores que estén autorizados para acordar el aumento del capital social o en los que se haya delegado la emisión de obligaciones convertibles.
3. El límite máximo de autocartera es del diez por ciento.
4. Respecto de la junta general destacan las siguientes especialidades:
5. Se amplían sus competencias a operaciones de fiscalización de la política de remuneración de consejeros.
6. Debe aprobar un reglamento que se comunica a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se inscribe en el Registro Mercantil.
7. Respecto de la convocatoria:

* Cuando sea posible el voto electrónico, las juntas extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días.
* Deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en la página web corporativa y a través de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

1. Se refuerza el derecho de información del socio antes de la celebración de la junta, durante la misma, y el derecho a presentar nuevas propuestas para el orden del día.
2. La participación y voto en la junta general podrán delegarse o ejercitarse directamente por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, en los términos que establezcan los estatutos de la sociedad, siempre que se garantice la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.
3. Los estatutos no podrán exigir para asistir a la junta general la posesión de más de mil acciones.
4. Respecto de la representación del socio:

* Son nulas las cláusulas estatutarias que limiten la representación.
* El representante debe votar conforme a las instrucciones del socio.
* Se admite el poder electrónico.
* El representante puede serlo de distintos socios, emitiendo votos también distintos en función de las instrucciones recibidas.

1. Respecto de las votaciones de los acuerdos:

* Se exige su recuento y la publicidad en la página web corporativa de sus resultados.
* El administrador que sea representante del socio deberá abstenerse cuando haya conflicto de interés.
* Son ineficaces las cláusulas que fijan un máximo de votos para la adopción de determinados acuerdos en los procesos de adquisición de acciones.

1. Respecto del consejo de administración, destacan las siguientes especialidades:
2. Las sociedades cotizadas deben ser administradas por un consejo de administración compuesto, exclusivamente, por personas físicas.
3. El consejo debe aprobar un reglamento que se comunica a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se inscribe en el Registro Mercantil.
4. Para garantizar la profesionalidad e independencia del consejero se establecen las siguientes normas:

* Se amplían las facultades indelegables.
* Se exige la asistencia personal del consejero a las reuniones del consejo, sin perjuicio de poder delegar su representación en otro consejero.
* Se limita a cuatro años la duración del cargo, con posibilidad de reelección.

1. El nombramiento de consejeros por la junta general deberá ir precedido de informe justificativo de su idoneidad.
2. Los consejeros pueden ser de las siguientes clases:

* Ejecutivos, cuando desempeñan funciones de dirección.
* No ejecutivos, cuando no lo hacen, los cuales a su vez pueden ser:
* Dominicales, cuando poseen una participación accionarial significativa.
* Independientes, cuando son designados en atención a sus condiciones personales y profesionales y pueden desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

1. El consejo tiene facultad de autoorganización, pero debe existir en su seno una comisión de auditoría y otra de nombramientos y retribuciones compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos y con un número mínimo de independientes.
2. Salvo disposición estatutaria en contrario, el cargo de consejero es retribuido, correspondiendo a la junta general la aprobación de una política de retribución que fijará un máximo anual para el consejo.

Si el consejero es ejecutivo, deberá firmar con la sociedad un contrato específico.

1. El consejo debe contar necesariamente con un presidente, que es el máximo responsable de su eficaz funcionamiento y convoca y preside sus reuniones, fijando el orden del día y dirigiendo las discusiones y deliberaciones, y con un secretario con funciones de asesoramiento y documentación, al cual puede no ser consejero.
2. Los pactos parasociales que incluyan la regulación del ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o restrinjan o condicionen la libre transmisibilidad de las acciones, deben ser comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la propia sociedad y depositados en el Registro Mercantil para producir efectos.

**NORMAS DE TRANSPARENCIA.**

Las normas de transparencia de las sociedades cotizadas se contienen en los artículos 536 a 541 de la Ley de Sociedades de Capital, complementados por el código para su buen gobierno aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el año 2006, el cual se revisa periódicamente.

Las principales normas de transparencia son las siguientes:

1. Se prohíbe la formulación de cuentas abreviadas.
2. La memoria debe informar sobre las principales variaciones que se originarían en el patrimonio y los resultados si se hubieran aplicado las normas internacionales de información financiera.
3. Deben disponer de una página web para el ejercicio por los accionistas de su derecho de información.
4. Deben elaborar un informe anual de gobierno corporativo y otro sobre remuneraciones de consejeros, que se harán públicos y se comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
5. La Ley de Mercado de Valores ha introducido normas de transparencia específicas para las denominadas *sociedades cotizadas con propósito para la adquisición*, que son aquellas sociedades cotizadas que se constituyan con el objeto de adquirir la totalidad o una participación en el capital de otra sociedad o sociedades, y cuyas únicas actividades hasta ese momento sean la oferta pública de valores inicial, la solicitud a admisión a negociación y las conducentes a la adquisición de sociedades.

**LOS GRUPOS DE SOCIEDADES.**

Aunque el Derecho Tributario o el Derecho del Trabajo utilizan un concepto distinto, en el Derecho Mercantil el concepto de grupo de sociedades lo recoge el artículo 42 del Código de Comercio, que dispone que existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe tal control cuando la sociedad dominante se encuentre en relación con la dependiente en alguna de las siguientes situaciones:

1. Posea la mayoría de los derechos de voto.
2. Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
3. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
4. Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

Las principales peculiaridades del régimen jurídico mercantil de los grupos de sociedades son las siguientes:

1. Los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio recogen las especialidades contables, entre las que destacan las siguientes:
2. Salvo en los casos excepcionales previstos, la sociedad dominante está obligada a formular cuentas anuales consolidadas, sin perjuicio de que todas las sociedades del grupo deban formular sus propias cuentas individuales, regulándose las especialidades de los diferentes documentos que integran las cuentas anuales en su vertiente consolidada.
3. Cuando una sociedad incluida en la consolidación gestione conjuntamente con una o varias sociedades ajenas al grupo otra sociedad, ésta podrá incluirse en las cuentas consolidadas en proporción al porcentaje que de su capital social posean las diferentes sociedades.
4. En la Ley de Sociedades de Capital destacan las siguientes especialidades:
5. Es libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos *inter vivos* entre sociedades del grupo.
6. La sociedad limitada no podrá facilitar asistencia financiera para la adquisición de las participaciones o acciones de sociedades del grupo.
7. En la sociedad limitada no será preciso el acuerdo de la junta general para facilitar asistencia financiera a las sociedades del grupo.
8. En la sociedad anónima, los estatutos podrán fijar el número máximo de votos que pueden emitir las sociedades del mismo grupo.
9. También la Ley del Mercado de Valores contiene múltiples referencias a los grupos de sociedades.

**AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO.**

Las agrupaciones de interés económico son una asociación de dos o más empresarios para facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios, por lo que:

1. Su objeto se limita exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios.
2. Carecen de ánimo de lucro para sí mismas.
3. No puede poseer directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean socios suyos, ni dirigir o controlar las actividades de sus socios o de terceros.

Estas agrupaciones se rigen por su propia Ley reguladora de 29 de abril de 1991, supletoriamente, por las normas de la sociedad colectiva que resulten compatibles con su específica naturaleza, teniendo personalidad jurídica propia y carácter mercantil pero careciendo de ánimo de lucro para sí mismas.

Pueden ser socios de la agrupación las personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, las entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y los profesionales liberales. Tales socios responden personal y solidariamente entre sí por las deudas de la misma, si bien de forma subsidiaria a la agrupación.

Se constituyen mediante escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil, y los órganos sociales son la asamblea de los socios, que deben adoptar por unanimidad los acuerdos más importantes, y los administradores.

**LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA.**

La sociedad anónima europea es una sociedad anónima con domicilio en España que participa en operaciones de reestructuración societaria de alcance transnacional.

Está regulada por el Reglamento europeo de 8 de octubre de 2001 y los artículos del 455 a 494 de la Ley de Sociedades de Capital, y su principal especialidad radica en que los estatutos deben optar por uno de los siguientes sistemas de administración:

* 1. O el previsto para las sociedades anónimas.
  2. O un sistema dual en el que existe una dirección de composición y funciones similares a las de los administradores de una sociedad de capital, y un consejo de control que podrá acordar que determinadas operaciones de la dirección se sometan a su autorización previa.

José Marí Olano

20 de julio de 2024